En efecto, con arreglo a la referida legislación, el reembolso de las cotizaciones a que tiene derecho el trabajador por cuenta ajena que ingresa en la Administración pública nacional después de haber cotizado a un seguro obligatorio constituye la contrapartida del hecho de que, en caso de no alcanzar una duración mínima de cotización, su paso al régimen de la Función Pública le hace perder todo derecho a una pensión con arreglo al régimen al que estaba afiliado anteriormente, mientras que el trabajador que ingresa en la Administración pública de otro Estado miembro disfruta, en virtud de la legislación que se discute, del derecho a conservar su afiliación y a cotizar con carácter voluntario, de manera que se trata de dos situaciones que no son comparables y en relación con las cuales no ha lugar a aplicar el principio de no discriminación.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-28/92 *

I. Hechos y procedimiento

1. *Marco jurídico nacional*

A tenor del punto 3 del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 1229 de la Reichsversicherungsordnung (Ley de Seguridad Social; en lo sucesivo, «RVO»), concordantes con el punto 3 del apartado 1 y al apartado 2 del artículo 6 de la Angestelltenversicherungsgesetz (Ley sobre el seguro de los empleados; en lo sucesivo, «AVG»), en su versión aplicable en el período controvertido,

«1) No estarán sujetos a la obligación de seguro

[...]

3. Los funcionarios y demás empleados de los entes públicos enumerados en el punto 2, si disponen de un derecho a un régimen de Seguridad Social vitalicio y de asistencia a supervivientes con arreglo a normas o principios de la función pública o a las normativas correspondientes del régimen eclesiástico.

2) La cuestión de si existe un derecho a un régimen de Seguridad Social vitalicio y de asistencia a supervivientes, y a partir de qué fecha, a efectos del punto 3 del apartado 1 del artículo 1229, se resolverá, respecto del personal de las autoridades federales o de un ente que se encuentre bajo la tutela de las autoridades federales, mediante decisión del ministro federal competente, y respecto del personal de otros entes, mediante decisión de la autoridad administrativa suprema del Land en cuyas entidades o al servicio del cual tenga lugar el empleo o en cuyo territorio tenga su sede el ente afectado.»

* Lengua de procedimiento: alemán.

Según el apartado 1 del artículo 1233 de la RVO, que concuerda con el apartado 1 del artículo 10 de la AVG,

«1) Las personas que no se encuentren sujetas a la obligación de seguro con arreglo a la presente Ley, la Ley sobre el seguro de los empleados, la Ley sobre el seguro de los trabajadores de la minería, la Ley sobre el seguro del artesanado o la Ley sobre Seguridad Social de los minusválidos en instituciones protegidas, y que tengan su domicilio o su residencia habitual en el territorio de aplicación de la presente Ley, podrán cotizar con carácter voluntario durante los períodos posteriores a su decimosexto aniversario. La primera frase se aplicará igualmente a los ciudadanos alemanes, a efectos del apartado 1 del artículo 116 de la Ley Fundamental, que tengan su domicilio o su residencia habitual en el extranjero.

1 a) El apartado 1 sólo se aplicará a las personas no sujetas a la obligación de seguro con arreglo al artículo 1229 de la presente Ley, al artículo 6 de la Ley sobre el seguro de los empleados o al artículo 31 de la Ley sobre el seguro de los trabajadores de la minería, o a las personas exentas de la obligación de seguro conforme a los artículos 1230 y 1231 de la presente Ley, así como a los artículos 7 y 8 de la Ley sobre el seguro de los empleados y al artículo 32 de la Ley sobre el seguro de los trabajadores de la minería, si han abonado las cotizaciones correspondientes a sesenta meses.»

Con arreglo al apartado 1 del artículo 1303 de la RVO, concordante con el apartado 1 del artículo 82 de la AVG,

«1) Si desapareciese la obligación de seguro en todos los ramos del seguro de pensión legal sin que el asegurado disponga de un derecho al seguro voluntario, o si el derecho al seguro voluntario se extinguiera por cualquier motivo diferente del nacimiento de una obligación de seguro dentro de un ramo del seguro de pensión legal, se reembolsará al asegurado, previa solicitud, la mitad de las cotizaciones abonadas durante el período posterior al 20 de junio de 1948 en el territorio federal, durante el período posterior al 24 de junio de 1948 en el Land de Berlín y durante el período posterior al 19 de noviembre de 1947 en el Land de Sarre [...]»

2. *Litigio principal*

La Sra. Marie-Hélène Leguaye-Neelsen, de nacionalidad francesa y nacida en 1951, abonó de 1973 a 1977, época durante la cual estuvo empleada en Alemania, cotizaciones obligatorias al Bundesversicherungsanstalt für Angestellte (en lo sucesivo, «BfA») durante un período total de menos de sesenta meses. Desde 1973, abona cotizaciones obligatorias al régimen francés de seguro de los funcionarios.

En el mes de septiembre de 1990, deseosa de volver a Francia, donde ocupa actualmente un empleo como profesora en la función pública, la Sra. Leguaye-Neelsen solicitó el reembolso de las cotizaciones abonadas al seguro de pensión legal en Alemania.

El 19 de septiembre de 1990 se denegó dicha solicitud mediante resolución del BfA, la cual fue confirmada mediante resolución de fecha 11 de enero de 1991, dictada como consecuencia de la reclamación presentada por la interesada.

Según el BfA, la parte demandante en el procedimiento principal, como nacional francesa domiciliada en Alemania, está asimilada a una nacional alemana y, por ello, disfruta del derecho al seguro voluntario, lo que excluye el derecho al reembolso de las cotizaciones abonadas. No está excluido el derecho al seguro voluntario por el mero hecho de que, como funcionaria francesa, la interesada sea beneficiaria de un régimen francés de Seguridad Social de los funcionarios. Los funcionarios que adquieran o hayan adquirido el estatuto de funcionario de otro Estado miembro no están excluidos del seguro voluntario.

Ante el recurso presentado el 7 de febrero de 1991 por la Sra. Leguaye-Neelsen, el Sozialgericht Reutlingen decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Procede interpretar el artículo 9, el apartado 2 del artículo 10 y la letra d) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 en el sentido de que un trabajador tiene igualmente derecho al reembolso de las cotizaciones según la legislación nacional cuando se encuentra sujeto a un régimen comparable de Seguridad Social de los funcionarios, no en virtud de las disposiciones nacionales de dicho país, sino con arreglo a las de otro Estado miembro?»

El órgano jurisdiccional de remisión considera que el régimen controvertido vulnera el principio de igualdad de trato previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 1408/71, antes citado.

En primer lugar, ha quedado acreditado que la interesada hubiera tenido derecho al reembolso de la mitad de las cotizaciones abonadas, como lo solicita en el marco del procedimiento principal, de haber sido funcionaria alemana. Asimismo, la cobertura social de los regímenes alemán y francés de seguro de los funcionarios es similar. Por último, el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento nº 1408/71, antes citado, que excluye del ámbito de aplicación de dicho Reglamento los regímenes especiales de los funcionarios o del personal asimilado, no es aplicable, en contra de la tesis expresada por el Bundessozialgericht en una sentencia de 12 de septiembre de 1979, en casos como el cuestionado, en la medida en que la normativa controvertida no forma parte de un régimen especial de previsión social de los funcionarios alemanes. En el régimen alemán de seguro de jubilación simplemente se tiene en cuenta el hecho de que procede evitar, en la medida de lo posible, las duplicidades en el abono de cotizaciones.

3. *Fase escrita del procedimiento*

La resolución del órgano jurisdiccional de remisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de febrero de 1992.

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas presentaron observaciones escritas, el 14 de mayo de 1992, la parte demandada en el procedimiento principal, representada por el Sr. Tilo Herrmann, Leitender Verwaltungsdirektor del Bundesversicherungsanstalt für Angestellte, y el Gobierno alemán, representado por los Sres. Ernst Röder, Ministerialrat del Bundesministerium für Wirtschaft (Ministerio de Economía Federal) y Claus-Dieter Quassowski, Regierungsdirektor del mismo ministerio, en calidad de Agentes, y el 31 de julio de 1992, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakia,

miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistida por el Sr. Bernd Schulte, del Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Sozialrecht, München.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

Con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, mediante decisión de 18 de enero de 1993, el Tribunal de Justicia acordó atribuir el asunto a la Sala Quinta.

II. Resumen de las observaciones escritas presentadas en el Tribunal de Justicia

El *BfA* observa que el artículo 210 del Sechstes Buch Sozialgesetzbuch (SGB VI; en lo sucesivo, «Código Social»), con el que concordaba, hasta el 31 de diciembre de 1991, el artículo 82 de la AVG, exige, como requisito para la existencia de un derecho al reembolso de las cotizaciones legítimamente abonadas al régimen alemán de seguro de jubilación, que el asegurado no tenga derecho al seguro voluntario.

Ahora bien, la parte demandante en el procedimiento principal no cumple dicho requisito. En efecto, su condición de nacional francesa y el hecho de que se encuentre domiciliada en Francia no se oponen a la aplicación de las disposiciones sobre el seguro voluntario al régimen alemán de seguro de jubilación, puesto que el Reglamento nº 1408/71 prevé, en la letra b) del apartado 7 del punto C de su Anexo VI, la aplicación de las referidas disposiciones sobre el seguro voluntario a los nacionales de un Estado miembro que tengan su domicilio o su residencia en otro Estado miembro distinto de Alemania.

Si el apartado 2 del artículo 7 del Código Social [y hasta el 31 de diciembre de 1991, la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de la AVG] limita el derecho a la afiliación voluntaria de las personas que no tengan la obligación de asegurarse —como, por ejemplo, los funcionarios a efectos del párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Código Social— o que hayan sido declaradas exentas de dicha obligación, la interesada no puede disfrutar del mismo en la medida en que no debe ser considerada una funcionaria alemana y que el Derecho alemán no prevé la asimilación de los funcionarios de otros Estados miembros a los funcionarios alemanes.

En consecuencia, el BfA propone al Tribunal de Justicia que responda negativamente a la cuestión prejudicial.

No obstante, el BfA considera que existe otro modo de satisfacer la reivindicación de la interesada. En efecto, el artículo 17 del Reglamento nº 1408/71 estableció la posibilidad de que los Estados miembros o las autoridades competentes de dichos Estados prevean, de común acuerdo, excepciones en interés de ciertas categorías de personas, en especial, a la norma de conflicto establecida en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 de dicho Reglamento, con arreglo a la cual a la interesada, que durante el período objeto de litigio estuvo empleada en Alemania, se le aplicaría, en principio, la legislación de dicho Estado.

Así pues, según el BfA, podría considerarse que la Sra. Leguaye-Neelsen no estaba sujeta en aquel entonces a la legislación alemana sino a la francesa, que, por tanto, las cotizaciones controvertidas se abonaron indebidamente al régimen alemán de seguro de jubilación y que, en consecuencia, debe procederse a su reembolso con arreglo al apartado 2 del artículo 26 del Código Social.

A este respecto, el BfA añade que la Sra. Leguaye-Neelsen está, sin duda, comprendida en las categorías de personas contempladas en el artículo 17 antes citado, y que el Bundesverband der Ortskrankenkassen, organismo competente al efecto, puede conceder la excepción sin el consentimiento especial de las autoridades francesas. Según sus informaciones, las autoridades francesas no exigen, en tal caso, ninguna cotización complementaria correspondiente al período de que se trata.

El *Gobierno alemán* recuerda, con carácter preliminar, el estado de la legislación alemana pertinente.

Conforme al artículo 82 de la AVG, los asegurados que no se encuentren sujetos al seguro obligatorio y que no tengan derecho al seguro voluntario tienen derecho, previa solicitud, al reembolso de las cotizaciones abonadas.

Conforme al punto 3 del apartado 1 del artículo 6 de la AVG (desde el 1 de enero de 1992, apartado 1 del artículo 5 del Código Social), los funcionarios alemanes no se encuentran sujetos a la obligación de seguro legal debido a que están comprendidos en un régimen especial de previsión.

De la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de la AVG se deriva que, si dichos funcionarios han cotizado menos de sesenta meses al seguro de jubilación, no tienen derecho a abonar cotizaciones voluntarias a dicho seguro y pueden, por consiguiente, reclamar el reembolso de las cotizaciones abonadas.

El derecho de reembolso garantizado por el artículo 82 de la AVG es, por tanto, consecuencia de la afiliación del funcionario al régimen especial de previsión social de los funcionarios alemanes.

Dicha disposición no se aplica al personal de la función pública de los restantes Estados miembros. En efecto, el concepto de funcionario define, en el Derecho alemán de la función pública, la dependencia respecto de un empleador público determinado, y la exención del seguro obligatorio únicamente se concede cuando la autoridad federal suprema o la autoridad superior del Land del que dependa el empleado haya declarado formalmente el nacimiento de un derecho de asistencia vitalicio a efectos del Derecho de la función pública (apartado 2 del artículo 6 de la AVG y segunda frase del apartado 1 del artículo 5 del Código Social). Los demás empleados no tienen ningún derecho de reembolso, dado que conservan el derecho al seguro voluntario.

El Gobierno alemán considera que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 1408/71 no exige que la parte demandante en el procedimiento principal pueda reclamar, como funcionaria francesa, el reembolso de las cotizaciones, al que tendría derecho un funcionario sujeto al estatuto de la función pública alemana. En efecto, dicho artículo sólo impone el respeto del principio de igualdad de trato de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación personal del Reglamento nº 1408/71 «sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en el presente Reglamento». Ahora bien, si la parte demandante en el procedimiento principal está comprendida, como trabajadora por cuenta ajena empleada en Alemania sujeta a la obligación de seguro, en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 1408/71, el apartado 4 del artículo 4 del mismo Reglamento prevé precisamente que dicho Reglamento no es aplicable a los regímenes especiales de los funcionarios o del personal asimilado.

El Gobierno alemán detalla, a este respecto, que la exención de cotizar al seguro obligatorio —de la que disfrutan los funcionarios— se basa en la organización autónoma de su régimen de Seguridad Social, y que, por tanto, dicha exención forma parte integrante del régimen especial de los funcionarios y del personal asimilado.

En la medida en que el Reglamento no es aplicable al régimen especial de previsión social de los funcionarios alemanes, la parte demandante en el procedimiento principal no puede tampoco, con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 1408/71, ser asimilada a estos últimos por lo que respecta a los efectos de dicho régimen en el ámbito de la Seguridad Social.

Según el Gobierno alemán, en relación con la solicitud de reembolso, la parte demandante en el procedimiento principal debe considerarse por tanto una trabajadora por cuenta ajena alemana asegurada en el régimen común, y no una funcionaria alemana. De ello se desprende que, conforme al artículo 82 de la AVG, la interesada no tiene derecho de reembolso de las cotizaciones abonadas, puesto que conserva el derecho al seguro voluntario en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de la AVG. La lectura de estas últimas disposiciones en relación con la letra b) del apartado 7 del punto C del Anexo VI del Reglamento nº 1408/71 pone de manifiesto que el derecho a abonar cotizaciones voluntarias al seguro de jubilación subsiste incluso en caso de residencia o trabajo en Francia.

El Gobierno alemán considera que de los restantes artículos citados por el órgano jurisdiccional de remisión no puede deducirse ninguna conclusión diferente.

En primer lugar, si el artículo 9 del Reglamento nº 1408/71 establece que ningún asegurado puede perder su derecho al seguro voluntario continuado por residir en otro Estado miembro, lo mismo se dispone en la normativa alemana.

En segundo lugar, en el apartado 2 del artículo 10 de dicho Reglamento, el seguro obligatorio en otro Estado miembro se asimila expresamente al del Estado miembro de origen, en cuanto al reembolso de cotizaciones. Por ello, el requisito del derecho de reembolso de las cotizaciones con arreglo a la legislación alemana, a saber, la extinción de la obligación de seguro en todas las ramas del seguro de jubilación legal, no se considera cumplido si el interesado ejerce en Francia una actividad sujeta a la obligación de seguro. Si la parte demandante ejerciera una actividad sujeta al régimen general de Seguridad Social francés, el Derecho comunitario excluiría el reembolso de las cotizaciones abonadas al seguro de jubilación alemán.

Por último, en la medida en que la parte demandante en el procedimiento principal alega derechos invocando su condición de funcionaria francesa, la aplicación de la letra d) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 1408/71 implica que dichos derechos sólo pueden apreciarse con arreglo a la legislación francesa. Por tanto, a juicio del Gobierno alemán, debería interponer un recurso contra el Estado francés.

Según el Gobierno alemán, la normativa comunitaria, al no prever la igualdad de trato en favor de los funcionarios, no puede crear las correspondientes obligaciones a cargo de los Estados miembros.

Asimismo, el Gobierno alemán considera que el régimen controvertido no es injusto, en la medida en que, mediante el abono de cotizaciones voluntarias durante un mínimo de sesenta meses, la interesada, a diferencia de un funcionario alemán, disfrutará ya del derecho a una pensión de vejez en Alemania a partir de la edad de jubilación. Dicha solución es más favorable que el reembolso solicitado, que sólo corresponde a la parte de las cotizaciones abonadas por el trabajador por cuenta ajena.

El Gobierno alemán propone, pues, al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión prejudicial que:

«Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 no se oponen a una legislación nacional con arreglo a la cual únicamente los funcionarios nacionales tienen derecho al reembolso de cotizaciones de seguros sociales.»

La *Comisión* observa, en primer lugar, que del artículo 9 y del apartado 7 del punto C del Anexo VI del Reglamento nº 1408/71 se desprende que los nacionales de un Estado miembro distinto de Alemania pueden abonar cotizaciones voluntarias al régimen de seguro de jubilación alemán, aun cuando no tengan su domicilio o su residencia en el territorio de aplicación de la RVO, aplicable en el caso de autos.

Por lo que respecta a los nacionales alemanes, su derecho al seguro voluntario se encuentra limitado por la letra a) del apartado 1 del artículo 1233 de la RVO, en la medida en que dicha disposición restringe los derechos de las personas no sujetas a la obligación de seguro (artículo 1229 de la RVO) y de las personas declaradas exentas, previa solicitud, de dicha obligación (artículos 1230 y siguientes de la RVO). En efecto, sólo tienen derecho al seguro de jubilación si abonaron previamente, durante sesenta meses como mínimo, cotizaciones por un empleo o una actividad sujetos al seguro obligatorio.

La Comisión subraya que la finalidad del requisito de los sesenta meses de seguro previo es, en especial, impedir que los funcionarios alemanes puedan abonar cotizaciones voluntarias para causar derecho a un seguro de vejez complementario.

Dado que dicha limitación del derecho al seguro voluntario implicaba, en numerosos casos, que las cotizaciones abonadas hasta entonces no podían dar ningún derecho a prestaciones, el apartado 1 del artículo 1303 de la RVO tenía por finalidad conceder, mediante el reembolso de la mitad de las cotizaciones abonadas, una compensación a las personas que hubieran perdido toda posibilidad de percibir una pensión.

Ahora bien, dicha restricción del derecho al seguro voluntario no se aplica a los nacionales de otros Estados miembros que no cumplan los requisitos de la libertad de afiliación (artículo 1229 de la RVO) o de la exención de la obligación de seguro (artículos 1230 y siguientes). Así, un ciudadano de otro Estado miembro que sea funcionario en su país de origen no forma parte de los «funcionarios y demás empleados» a efectos del punto 3 del apartado 1 del artículo 1229 de la RVO, puesto que la libertad de afiliación de dichos funcionarios supone, entre otros extremos, que el empleador sea uno de los entes públicos enumerados taxativamente en el apartado 2 de dicha disposición.

Según la Comisión, de ello se desprende que la restricción del derecho al seguro voluntario con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 1233 de la RVO no puede aplicarse a los nacionales de otros países, ni siquiera a los de otros Estados miembros.

A este respecto, la Comisión señala que la existencia de un derecho al seguro voluntario excluye el reembolso de las cotizaciones abonadas, aun cuando el interesado no ejerza efectivamente dicho derecho.

A continuación, la Comisión observa que, a tenor del artículo 9 del Reglamento nº 1408/71, un Estado miembro no pude subordinar la admisión al seguro voluntario a una condición de residencia en ese Estado en el caso de que el interesado haya estado sometido anteriormente a la legislación de dicho Estado en calidad de trabajador.

Por lo que respecta al apartado 2 del artículo 10 de dicho Reglamento, la Comisión observa que el efecto de dicha disposición consiste en que, cuando, en virtud del Derecho interno de un Estado miembro, como, en el presente caso, el artículo 1303 de la RVO (actualmente el artículo 210 del Código Social alemán), el derecho de reembolso presuponga, en especial, que el asegurado ya no esté sometido a la obligación de seguro, dicho reembolso está igualmente excluido si el interesado está sometido al seguro obligatorio en otro Estado miembro.

En cuanto al artículo 13 del mismo Reglamento, se basa en el principio según el cual un asegurado contemplado en el artículo 2 de dicho Reglamento está sometido, con independencia del domicilio y de la nacionalidad, a la legislación del Estado miembro en el que trabaja.

La Comisión estima que las disposiciones antes citadas deben leerse a la luz del principio fundamental de prohibición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los nacionales de los Estados miembros, que obliga tanto al legislador comunitario como a los Estados miembros.

Dicho principio, enunciado, en particular, en los artículos 7 y 48 del Tratado y reproducido en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 1408/71, no sólo prohíbe las discriminaciones directamente basadas en la nacionalidad, sino también a todas las que, basadas en otros criterios, abocan de hecho al mismo resultado (véanse, entre otras, las sentencias de 15 de enero de 1986, Pinna/Caisse d'allocations familiales de la Savoie, 41/84, Rec. p. 1, apartados 23 a 25, y de 7 de junio de 1988, Roviello/Landesversicherungsanstalt Schwaben, 20/85, Rec. p. 2805, apartados 14 a 16), dado que el objetivo general de dichas disposiciones es garantizar la libre circulación mediante la abolición de cualquier discriminación por lo que respeta al empleo, la retribución y las restantes condiciones laborales.

La Comisión considera, pues, que la cuestión que se plantea en el presente caso es la de si la no asimilación, por lo que respecta a la admisión al seguro voluntario en Alemania, de los nacionales de otros Estados miembros, que adquieran la condición de funcionarios en dichos Estados, a los nacionales alemanes que adquieran la condición de funcionarios en Alemania, así como la consiguiente exclusión del derecho al reembolso de las cotizaciones, constituyen una discriminación indirecta con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 1408/71.

A este respecto, la Comisión observa que la exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento nº 1408/71 de los regímenes especiales relativos a los funcionarios sólo se refiere a

dichos regímenes especiales y no a las disposiciones adoptadas —dentro de un régimen legal de seguro de jubilación— teniendo en cuenta la existencia de regímenes especiales para los funcionarios.

El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1408/71 enumera las distintas ramas de Seguridad Social a las que se aplica dicho Reglamento, y de su apartado 2 se desprende que la legislación de que se trata se contempla en cada caso en su integridad, incluidas las disposiciones relativas al reembolso de las cotizaciones.

La Comisión observa asimismo que, si la exclusión del reembolso prevista en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento nº 1408/71, en caso de continuación de un seguro obligatorio en otro Estado miembro, interesa al asegurado, no ocurre lo mismo cuando el interesado no está sometido al seguro obligatorio en otro Estado miembro y, por tanto, no tiene tampoco derecho, como asegurado obligatorio, a que se computen los períodos de seguro cumplidos previamente en otro Estado miembro.

La Comisión considera que la limitación del derecho de reembolso en el caso del ingreso del interesado en la función pública alemana es indirectamente discriminatoria respecto de los nacionales de los restantes Estados miembros, puesto que son normalmente estos últimos quienes, al haber hecho uso del derecho a la libre circulación de los trabajadores, se encuentran afectados por los regímenes de esos otros Estados miembros en materia de seguro de jubilación de los funcionarios. En consecuencia, únicamente la aplicación de un régimen uniforme de reembolso de las cotizaciones a las personas que ingresen en la función pública alemana y a las que ingresen en la función pública de otros Estados miembros permite evitar una violación del principio de no discriminación.

Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, la Comisión propone al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión prejudicial que:

«Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 deben interpretarse en el sentido de que un trabajador tiene igualmente derecho de reembolso de las cotizaciones con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro —derecho que está vinculado a la exclusión del derecho al seguro voluntario en virtud de la legislación de dicho Estado miembro debido a la afiliación a un régimen de Seguridad Social de los funcionarios— cuando está sujeto a un régimen de Seguridad Social de los funcionarios no en virtud de la legislación de dicho Estado miembro, sino con arreglo a la de otro Estado miembro.»

J.C. Moitinho de Almeida
Juez Ponente